



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0202

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de los reclamantes, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Comoquiera que la razón social de la convocada, por tratarse de un derecho personalísimo, **no** es susceptible de ser cautelada (archivo 1 fl.9), el memorialista deberá **denunciar** uno o varios bienes, de propiedad de la enjuiciada y **sometidos a registro**, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda en torno a la admisión del pliego introductor; o en su defecto, **aportará** la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial con la encartada.

Igualmente, se le recuerda al aludido letrado que, según las pautas del artículo 590 del C.G.P., en los pleitos de responsabilidad civil -como el del sub-lite- la medida procedente es la inscripción de la demanda, motivo por el cual, su petición encaminada a que se decrete un “embargo” no tendría vocación de prosperar.

2.- **Otórquense** nuevamente los poderes, pero esta vez dirigidos a esta sede judicial y especificando en ellos, que la acción solamente se enfila contra la empresa SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. Además, deberán ser conferidos por la totalidad de solicitantes, pues la actora LUZ ESTELA OSPINO JIMÉNEZ no suscribió el mandato argüido en el libelo.

3.- **Anexe** el certificado de existencia y representación legal de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ